

tomo 1.045, libro 223 de Mazarrón con base en el siguiente fundamento: «En la actualidad existe una indefinición de la situación jurídica de los terrenos en los que se encuentra la citada finca, que pudieran tener el carácter de demaniales o patrimoniales, estando previstas futuras actuaciones por parte de esta Demarcación para la definición del límite del Dominio Público Marítimo-Terrestre. Por todo ello y hasta que no se defina lo anteriormente expuesto, no procede emitir el certificado solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la vigente Ley de Costas y concordantes de su Reglamento».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 7, 8, 9, 11, 12.4, 13.2, 14, 15, 16 y disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley de Costas; 22.2.c), 29.1 y 35 de su Reglamento y las Resoluciones de 16 de diciembre de 1991, 8 de enero y 15 de marzo de 1993, 16 de julio y 5 de noviembre de 1998 y 14 de enero de 2000.

1. Se impugna en el presente recurso la calificación registral por la que se suspende la inscripción de la transmisión de una finca ya inmatriculada con base en la existencia en el Registro de una resolución de la Demarcación de Costas haciendo constar la improcedencia de emitir la certificación prevista en el artículo 15 de la Ley de Costas en tanto no se defina la situación jurídica de los terrenos en que aquella se ubica.

2. La Ley de Costas, cumpliendo el mandato expreso del artículo 132.2 de la Constitución, no solo determina cual es el dominio público marítimo terrestre, sino también su régimen de protección, utilización y policía, declarando de forma expresa (artículo 7) que los bienes que lo integran son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que carecen de todo valor obstativo frente a dicho dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por los asientos del Registro de la Propiedad (artículo 8) y que en ninguna de las pertenencias de dicho dominio pueden existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado (artículo 9).

Consecuente con tales postulados el legislador adopta diversas cautelas para impedir que a partir de la entrada en vigor de la Ley puedan surgir nuevos pronunciamientos registrales contradictorios con el carácter demanial de los bienes que radican en la zona marítimo-terrestre y que se traducen en las exigencias impuestas por los artículos 15 y 16 para la inmatriculación de fincas colindantes con el dominio público o la inscripción de excesos de cabida de las que ya los estuvieran, cuando aquella colindancia resulta de su descripción o el Registrador sospeche una posible invasión de aquél, consistentes en la necesidad de justificar que la finca o la mayor cabida que se pretende inscribir no lo invade a través de una certificación de la Administración del Estado y que en el caso de que no estuviera aprobado el correspondiente deslinde exige la previa iniciación del mismo a costa del interesado.

Nada ha previsto la Ley, por el contrario, en relación con posteriores inscripciones de fincas ya inmatriculadas, salvo que lo sean de exceso de cabida, sino que la adecuación de la situación registral a la extrarregistral derivada de la posible condición demanial de aquellas ha de ocurrir a través de la previa constatación de que se da en las mismas la situación que legalmente la determina, lo que acreditará el correspondiente deslinde, y cuya resolución aprobatoria será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el mismo (artículo 13.2).

3. Pese a ser esta la solución legal, el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley, aprobado por Real Decreto 1471/1999, de 1 de diciembre, ha remitido en su artículo 35 a las mismas exigencias que para las inmatriculaciones a todos los supuestos de segundas y posteriores inscripciones. Esta norma, como ya señalara la Resolución de 16 de julio de 1998, no sólo carece de cobertura legal, quebrantando el principio de jerarquía normativa -artículos 9.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 23 de la Ley del Gobierno- sino que va en contra de los mismos principios que inspiran la Ley que desarrolla y que son coincidentes con los que rigen en el sistema hipotecario en orden a llamar en aquellos expedientes que puedan desembocar en una modificación de la situación registral a los titulares de derechos inscritos. En este sentido la presunción a todos los efectos legales del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, de la existencia y pertenencia de los derechos inscritos, junto con el mandato normativo contenido en el artículo 1.3 de la misma Ley cuando establece que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la Ley, coordina perfectamente con el régimen de la Ley de Costas para la tramitación e inscripción de los expedientes de deslinde.

En éstos si bien puede intervenir cualquier interesado, con obligada notificación a los colindantes, y al respecto la relación de los mismos

ha de ser informada por el Registrador formulando las observaciones que considere procedentes [artículo 22.2 c) del Reglamento]; tienen especial protagonismo quienes aporten títulos inscritos, debiendo en tal caso tomarse anotación marginal preventiva -sic- de tal circunstancia (artículo 12.4 de la misma Ley), y también puede pueden los «titulares inscritos» ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo anotable la reclamación judicial que entablen [artículo 29.1.c) del Reglamento], lo que deja provisionalmente en suspenso la inscripción de las rectificaciones registrales derivadas del deslinde. No puede olvidarse, por último, el que el propio legislador califica como cuidadosos régimen transitorio para permitir la adaptación de las situaciones existentes con anterioridad, que puede traducirse en el derecho del titular «inscrito» a obtener la concesión a que se refieren las disposiciones transitorias primera y cuarta de la Ley, reforzado en el caso de que la propiedad inscrita como particular derivara de una sentencia declarativa de la misma anterior a aquélla.

4. Resulta de todo ello que el legislador no sólo no ha puesto trabas a la inscripción de ulteriores transmisiones de las fincas ya inmatriculadas cuya titularidad pudiera verse afectada por el deslinde del dominio público, sino que a los propios fines que persigue considera conveniente que esas inscripciones se produzcan. Sólo así podrá seguirse el expediente de deslinde con quienes como titulares registrales estarán amparados por la presunción legal de ser los titulares reales y que la firmeza del deslinde habrá de desvirtuar; evitará a través de la anotación de la existencia del expediente de deslinde el tener que notificar el mismo a quienes posteriormente inscriban su derecho, sin perjuicio de oírlos; posibilitará la práctica de las rectificaciones que la aprobación del deslinde haya de ocasionar (artículo 20 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 5 de noviembre de 1998) y se concretará la legitimación, permitiendo la notificación a quienes lo estén, para enervar provisionalmente las inscripciones de dominio público como consecuencia del ejercicio de acciones civiles, así como para solicitar, en su caso, una concesión administrativa, actuaciones todas en las que escaso interés tendrá un titular registral no real que ha transmitido su derecho a un tercero que no haya podido obtener la inscripción del mismo y que sería, por el contrario, el verdadero interesado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando el auto apelado y la nota que confirmó.

Madrid, 21 de febrero de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia.

7432 *RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2002, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, número 31/02, procedimiento abreviado, contra Resolución de fecha 19 de diciembre de 2001.*

En virtud a lo acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Madrid, se emplaza a todos los interesados en la Resolución de 19 de diciembre de 2001 («Boletín Oficial del Estado» del 27) por la que se convocan a concurso de traslados plazas vacantes de oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, para que puedan comparecer y personarse ante dicho Juzgado, en los autos relativos al recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, número 31/02, interpuesto por doña Amparo Sánchez Ballesteros, en el plazo de nueve días desde la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2002.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 29 de octubre de 1996), el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

7433 *RESOLUCIÓN de 5 de abril de 2002, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, número 56/02, interpuesto ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Lleida.*

Ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Lleida, doña Ascensión Laiglesia Torán ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, pro-

cedimiento abreviado, número 56/02, contra Resolución de 21 de diciembre de 2001, que hizo pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia (turno restringido de concurso de méritos), convocadas por Orden de 14 de noviembre de 2000.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998, para que procedan a comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 5 de abril de 2002.—El Director general, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

7434 *ORDEN JUS/842/2002, de 25 de marzo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Loureda, a favor de doña Beatriz Marchesi de Albi.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Loureda, a favor de doña Beatriz Marchesi de Albi, por fallecimiento de su padre, don José María Marchesi Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de marzo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

7435 *ORDEN JUS/843/2002, de 25 de marzo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Barbate, a favor de don Enrique Roméu Ramos.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Barbate, a favor de don Enrique Roméu Ramos, por fallecimiento de su padre, don Enrique Roméu Palazuelos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 25 de marzo de 2002.

ACEBES PANIAGUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

7436 *ORDEN DEF/844/2002, de 10 de abril, por la que se aprueban y se anulan para las Fuerzas Armadas normas militares españolas y se anula el carácter de obligado cumplimiento de otras normas nacionales e internacionales.*

El procedimiento de adquisición de los productos para su utilización por las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil en su dependencia del Ministerio de Defensa, se simplifica y unifica por medio de documentos técnicos, normas militares españolas, que establecen la naturaleza de las materias primas, las características de los artículos elaborados, la terminología y nomenclatura de los mismos, así como los métodos racionales de ensayo, fijando sin posible duda los datos de adquisición.

De ahí, en base a lo dispuesto en los apartados 4.1.1 y 7.3.1. del Reglamento de Normalización Militar y en los apartados 1.4, 1.5, 4.17, 4.18 y 4.2 del Manual de Normalización Militar, aprobados por Orden del Ministerio de Defensa 40/1989, de 26 de abril y Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» números 106 y 203, respectivamente), dispongo:

Primero.—Se aprueban y se anulan las Normas Militares (NM) españolas siguientes:

1. Aprobación de Normas Militares (NM) españolas:

1.1 Conjuntas EMAG: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y la Guardia Civil:

NM-E-785 EMAG (3.ª R): Equipo móvil de oxigenoterapia.

NM-P-2378 EMAG: Pólvoras de base nitrocelulósica y nitrocelulosas. Estabilidad química. Prueba a temperatura alta de 120.°C y 134.°C por observación de vapores rojos, prolongada.

NM-N-2400 EMAG (1.ª R): Nitrocelulosas y pólvoras de base nitrocelulósica. Calificación de la estabilidad química. Prueba a temperatura alta de 120.°C y 134.°C por observación de vapores rojos, prolongada.

NM-P-2401 EMAG: Pólvoras. Prueba de vigilancia a 65,5.°C.

NM-E-2526 EMAG (1.ª R): Elementos auxiliares para redes miméticas.

NM-G-2672 EMAG (1.ª R): Gafas de montaña.

1.2 Conjuntas EMA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire:

NM-P-2460 EMA 1.ª R: Propulsantes de cohetes y misiles. Determinación de las características en ensayo de tracción.

1.3 Conjuntas EMG: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, la Armada y la Guardia Civil:

NM-M-2891 EMG: Manómetro de aplastamiento m.t.43 («crusher») para medidas de presiones en cañones: Empleo, montaje y desmontaje.

1.4 Conjuntas EAG: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, el Ejército del Aire y la Guardia Civil:

NM-P-2379 EAG 1.ª R: Pólvoras. Explosivos, artificios pirotécnicos y municiones que los contienen. Vida probable.

1.5 Conjuntas EM: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y la Armada:

NM-C-2893 EM: Calcetines gruesos de montaña.

1.6 Conjuntas EA: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra y el Ejército del Aire:

NM-T-2892 EA: Trineo camilla.

1.7 Conjuntas MG: De obligado cumplimiento en la Armada y la Guardia Civil:

NM-C-2895 MG: Cabuyería sintética para las maniobras de aprovisionamiento en la mar.

1.8 Particulares M: De obligado cumplimiento en la Armada:

NM-J-791 M 3.ª R: Jarras metálicas para munición de 40/70.

NM-I-2894 M: Impermeable para marinería y tropa de Infantería de Marina.

1.9 Particulares A: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire:

NM-R-2823 A 2.ª R: Requisitos técnicos para la homologación de la munición de 30 mm de ejercicio para cañón DEFA 553.

Las revisiones de las normas militares, anulan y sustituyen a las ediciones anteriores de las mismas aprobadas en su día.

2. Anulación de Normas Militares (NM) españolas:

2.1 Para el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire:

NM-P-1167 EMA 2.ª R: Psicrómetro de bola húmeda. Ventilación forzada tipo carraca.

NM-I-2125 EMA: Informe de remisión de muestras de sustancias alimenticias.

NM-B-2782 EMA: Barómetro de mercurio tipo Tonnelot.

2.2 Para el Ejército de Tierra, y la Armada:

NM-C-53 EM: Carpetas para expedientes.

NM-C-54 EM: Carpetas de cartón para archivo.

Segundo.—Se procederá a la edición de las normas militares aprobadas en el apartado anterior y a su distribución por los Organismos de Normalización del Ministerio de Defensa y de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, originadores de las respectivas normas militares.

Tercero.—Se anula el carácter de obligado cumplimiento para los tres Ejércitos, del siguiente documento normativo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (EE.UU.):